

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "LUIS NUÑEZ LESME C/ ARAVERA SA O QUIEN RESULTE RESPONSABLE S/ COBRO DE GUARANIES EN DIVERSOS CONCEPTOS LABORALES". AÑO: 2012 - Nº 1297.

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: Mil cien.

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los ~~veinticuatro~~ *diecinueve* días del mes de *diciembre* del año dos mil quince, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor ANTONIO FRETES, Presidente y Doctoras GLADYS BAREIRO DE MÓDICA y MIRYAM PEÑA CANDIA, Miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "LUIS NUÑEZ LESME C/ ARAVERA SA O QUIEN RESULTE RESPONSABLE S/ COBRO DE GUARANIES EN DIVERSOS CONCEPTOS LABORALES"**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Jesús José M. Morinigo, en nombre y representación del Sr. Luis Núñez Lesme.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?

A la cuestión planteada el Doctor FRETES dijo: El Abogado JESUS JOSE M. MORINIGO, representante del Sr. LUIS NUÑEZ LESME, promueve Acción de Inconstitucionalidad contra el Acuerdo y Sentencia Nº 100 del 10 de julio de 2012 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial y Laboral de la circunscripción judicial del departamento Central, alegando la violación de disposiciones constitucionales.

La resolución tildada de inconstitucional dispuso: "I. *REVOCAR el apartado segundo de la S.D. Nº 1246 del 15 de diciembre de 2010 (fs. 96/97), en consecuencia DESESTIMAR la demanda laboral promovida por el señor LUIS NUÑEZ LESME en contra de la empresa ARAVERA SA por cobro de guaraníes en diversos conceptos laborales, conforme al decisorio expresado en esta resolución. II. IMPONER las costas a la vencida en ambas instancias, conforme al considerando expresado precedentemente...*".

Cabe traer a colación que la Sentencia Definitiva Nº 1246, a su vez resolvió: "1) *HACER EFECTIVO el apercibimiento del art. 146 del CPC decretado en autos y en consecuencia tener por confeso al actor LUIS NUÑEZ LESME a tenor del pliego obrante en autos y con los alcances expuestos en el exordio de la presente resolución. 2) HACER LUGAR, con costas, a la demanda laboral promovida por el señor LUIS NUÑEZ LESME contra la empresa ARAVERA SA, y en consecuencia, condenar a la empresa demandada a pagar al actor la suma total de TREINTA Y SEIS MILLONES NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA GUARANIES (Gs.36.094.440.-), de acuerdo a la liquidación practicada y en los conceptos especificados en el considerando, dentro de las cuarenta y ocho horas de quedar firme y ejecutoriada la presente resolución...*".

El profesional recurrente manifiesta: "...La cuestión concreta del caso radica en que la sentencia de referencia revoca la dictada en Primera Instancia por la cual el Juez hizo lugar a la demanda que por cobro de guaraníes en diversos conceptos por despido injustificado que fuera objeto por la estabilidad por antigüedad que gozaba el trabajador. La sentencia de Primera Instancia se fundó para admitir la demanda del trabajador en que, la empresa demandada incurrió en el despido injustificado por lo que se genera la obligación de indemnizar al trabajador. Los fundamentos del Juez de Primera

Gladys Bareiro de Mónica
Ministra

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Abog. *José María Lovera*
Secretario

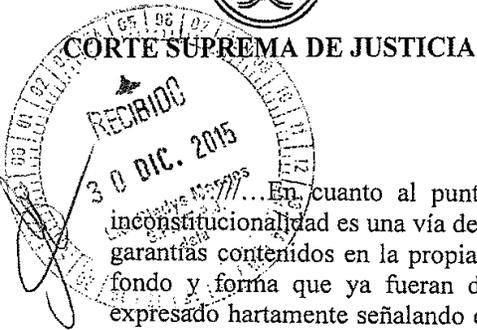
Instancia fueron expuestos con absoluta solidez...”; “...en el presente caso los magistrados que dictaron la sentencia de segunda instancia impugnada en esta acción se apartaron de la ley y también de los hechos dictando una sentencia contraria al texto expreso de la ley que obligaba a la empleadora a demostrar que la causa de la desvinculación no le es imputable y no habiéndolo hecho así estaba obligada al pago de las indemnizaciones que por derecho le corresponde al trabajador...”; “...el Tribunal soslayó el hecho de que la empleadora debe demostrar que la causa de la desvinculación no le es imputable y por el contrario dice que el trabajador debe demostrar el despido injustificado, evidentemente no entiende los más elementales conceptos del derecho laboral y simplemente se dice que porque el empleador en reiteradas ocasiones ofreció el empleo se invierte la carga de la prueba debiendo el trabajador demostrar el despido injustificado realizado entre cuatro paredes y sin testigos. Pero el Tribunal, argumentando contra legem, resolvió revocar la sentencia, enredándose en las confusas divagaciones del memorial de la parte demandada, y de esa manera revocó a través de la sentencia atacada en esta acción la de Primera Instancia, perjudicando al trabajador estable en lo que son sus derechos irrenunciables, sacando de su boca, por decirlo así, lo que legítimamente le corresponde...”; “...es evidente que nadie puede ya litigar, pues todo queda supeditado al humor, al capricho y a la arbitrariedad de los magistrados. No hay ley que valga. No cuentan los hechos ni el derecho. La sentencia impugnada es una sentencia trucha...”. Funda la acción en los Arts. 86, 94, 137 y 256 de la Constitución.-----

Al momento de contestar el traslado, los representantes de la firma ARAVERA SA, expresan que al incoar la presente acción la adversa pretende abrir indebidamente una tercera instancia y que en el presente caso no existe norma constitucional alguna que hubiese sido violada por los magistrados de las instancias inferiores. Las resoluciones han recaído en el marco de un proceso que se ha llevado a cabo de manera regular, motivo por el cual se impone el rechazo de la pretensión.-----

Analizados los argumentos del impugnante, surge que los mismos giran en torno a las pruebas producidas en juicio y al razonamiento seguido por los Miembros del Tribunal en la valoración de las mismas. Sus apreciaciones son más bien subjetivas, discrepantes con el criterio de los juzgadores, quienes realizaron una evaluación razonable de los hechos y pruebas en los cuales sustentaron su decisión. Pretende que esta Sala Constitucional se avoque a un nuevo examen de la decisión tomada por los inferiores, solicitud que resulta improcedente, sobre todo en situaciones en las cuales, no han sido vulnerados los principios de bilateralidad y contradicción de ambas partes, ni los que rigen el debido proceso, como en el caso de autos en el que las partes ofrecieron, produjeron y controlaron las pruebas que hacían a sus derechos y a los de su contraparte.-----

Considero que los magistrados basaron sus decisiones en las pruebas arrojadas al juicio y las valoraron de acuerdo a la sana crítica. El Acuerdo y Sentencia atacado cuenta con razonables fundamentos, circunstancia que no amerita considerarlas como violatorias del orden constitucional o arbitrarias. La decisión a la cual arribó el A quem está basada en las comprobaciones obrantes en los autos principales, éstos interpretaron las leyes aplicables al caso, conforme al leal saber y entender. Cabe señalarse que las cuestiones ventiladas por la accionante en la presente demanda, hacen a extremos que fueron considerados y juzgados en las instancias anteriores.-----

La resolución objeto de impugnación no lesiona garantías constitucionales que amerite hacer lugar a la presente demanda, motivo por el cual corresponde aclarar que la acción de inconstitucionalidad no debe utilizarse como recurso procesal a fin de que los litigantes puedan obtener la revisión de la sentencia que pone fin al juicio, vale decir que la parte accionante pudiera valerse de ésta para someter a un nuevo examen las materias aludidas por la misma, pues de ser así la acción de inconstitucionalidad constituiría una tercera instancia. Asimismo, puntualicemos que los Juzgados y Tribunales del fuero laboral administraran justicia en los conflictos individuales y colectivos de naturaleza jurídica, mediante un procedimiento judicial de doble instancia.-----///...



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "LUIS NUÑEZ LESME C/ ARAVERA SA O QUIEN RESULTE RESPONSABLE S/ COBRO DE GUARANIES EN DIVERSOS CONCEPTOS LABORALES". AÑO: 2012 - N° 1297.-----

En cuanto al punto, y en igual sentido cabe recordar que la acción de inconstitucionalidad es una vía de carácter excepcional, tendiente a salvaguardar derechos y garantías contenidos en la propia Ley Suprema, y no para volver a ventilar cuestiones de fondo y forma que ya fueran debatidas en instancias anteriores. Esta Corte ya se ha expresado hartamente señalando cuanto sigue: *"La acción de inconstitucionalidad no es el campo establecido para reabrir el debate sobre cuestiones que han sido ampliamente consideradas, debatidas y resueltas en las instancias inferiores conforme al leal saber y entender de los magistrados intervinientes, tanto más no se advierte el coartamiento de ningún principio de orden constitucional que haya menguado las posibilidades del libre ejercicio de sus derechos por los litigantes"* (Ac. y Sent. N° 375 del 19/09/96 C.S.J.).-----

Por otra parte, tampoco se vislumbra la existencia de la supuesta arbitrariedad argüida por la accionante, ya que para que la misma sea viable, el fallo debe tener una ausencia total de fundamentación legal o debe comprobarse que los juzgadores se han apartado de la solución jurídica prevista para el caso, situaciones éstas, que no acontecen en autos. Recordemos que cuando nos referimos a la arbitrariedad la misma -según la define Manuel Ossorio- está constituida por todo *"acto, conducta, proceder contrario a lo justo, razonable o legal, inspirado solo por la voluntad, el capricho o un propósito maligno"* (Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales.).-----

No existiendo vicios ni lesiones de garantías constitucionales, y visto el Dictamen de la Fiscalía General del Estado, considero que no corresponde hacer lugar a la presente Acción de Inconstitucionalidad, debiendo imponerse las costas a la perdedora. Es mi voto.--

A su turno la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: Se solicita la declaración de inconstitucionalidad del A. y S. N° 100 del 10 de julio de 2012, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial y Laboral de la Circunscripción Judicial del Departamento Central.-----

Realizado el estudio de los antecedentes agregados al expediente, de los escritos presentados y de la resolución accionada, se advierte que esta última se encuentra fundada y que no resulta manifiestamente arbitraria o irrazonable. Los juzgadores estudiaron el caso y lo resolvieron aplicando las normas dentro del límite de sus atribuciones.-----

En la acción de inconstitucionalidad al no existir arbitrariedad no corresponde estudiar el fondo de la cuestión, ni cuestionar la interpretación de las normas y la apreciación de los hechos realizada por los jueces y tribunales de instancia.-----

En este contexto, la interpretación de la ley resulta materia propia de los magistrados de instancia; podemos estar o no de acuerdo con ellas pero, no nos está permitido sustituirlas por las nuestras.-----

Dicho de otro modo, dentro de la acción de inconstitucionalidad podemos disentir o no con lo dispuesto por los magistrados de instancia pero, ese disenso no nos autoriza a modificar la resolución sino se advierte la inconstitucionalidad de la misma.-----

La parte actora, en desacuerdo con la apreciación de los hechos y la interpretación de las normas que hacen los juzgadores, busca un nuevo análisis de la cuestión.-----

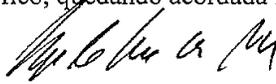
La discrepancia con el criterio de los juzgadores no es fundamento para una acción de inconstitucionalidad, porque es una vía reservada en exclusividad para el control de la observancia de los preceptos constitucionales y, eventualmente, para hacer efectiva la supremacía de la Constitución Nacional en caso de transgresiones, debiendo limitarse a

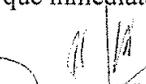
examinar si se ha quebrantado una norma constitucional y si ese quebrantamiento ha producido daño.-----

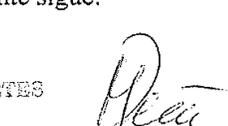
Por lo manifestado precedentemente, corresponde el rechazo de la acción de inconstitucionalidad, con costas a la parte perdidosa. ES MI VOTO.-----

A su turno la Doctora PEÑA CANDIA manifestó que se adhiere a los votos de los Ministros, Doctores FRETES y BAREIRO DE MÓDICA, por los mismos fundamentos.-

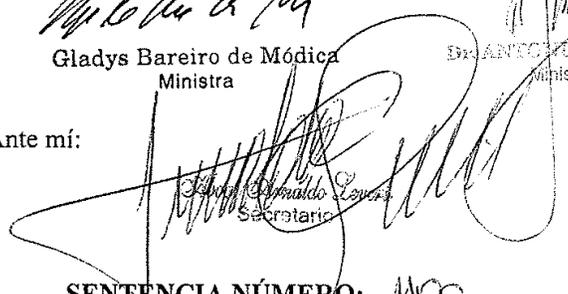
Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:


Gladys Bareiro de Mónica
Ministra


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Ante mí:


Dr. Arnaldo López
Secretario

SENTENCIA NÚMERO: 1100.

Asunción, 28 de diciembre de 2015.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:



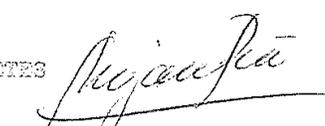
NO HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida.-----

IMPONER costas a la perdidosa.-----

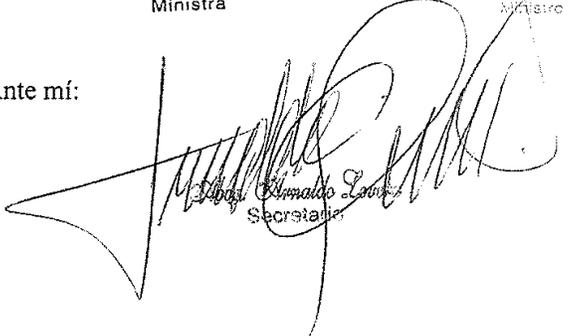
ANOTAR, registrar y notificar.-----


Gladys Bareiro de Mónica
Ministra


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Ante mí:


Dr. Arnaldo López
Secretario